



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00015-00
DEMANDANTE: Diego Cifuentes Pardo.
DEMANDADO: Felipe Salazar Rodríguez.

Previo a continuar con el curso del proceso se requiere perentoriamente a la Secretaría del Despacho a efectos de que agregue al expediente digital el auto proferido el 24 de marzo de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda en el referenciado asunto, conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI.

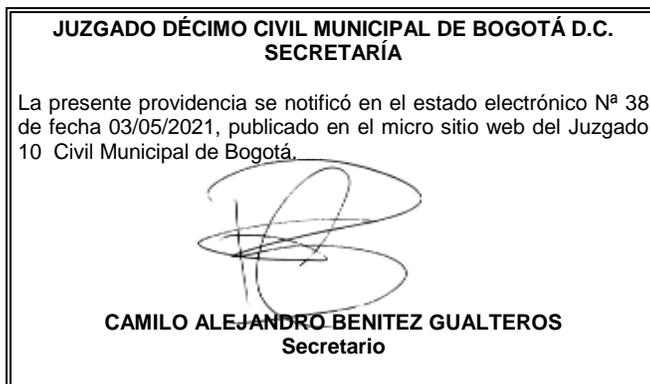
Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bde5fe4850d263d400bf4dda7e3f61c92d80ca4eff951ccbe02cf8453069aa9

Documento generado en 02/05/2021 04:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00088-00**
DEMANDANTE: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **Adriana López López.**

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. En todo caso, se pone de presente a la parte solicitante que, en auto del 25 de febrero de 2021 y en oficio 0120 del 4 de marzo siguiente, se ordenó dejar el rodante a disposición de la entidad acreedora.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas JLR-822. Oficiése. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

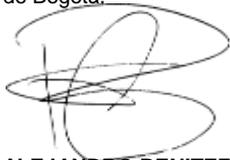
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407a9d349f231481a53c5845f58b1cf67e1c5e4c22284f1a03ef50d6d6f33f1a

Documento generado en 02/05/2021 04:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00090-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A –HITOS-.
DEMANDADO: Julio Enrique Gómez Celis.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada del extremo actor, en contra del auto calendarado el 25 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente adujo que mediante comunicación electrónica remitida al correo institucional del Despacho, aportó, en tiempo, la subsanación de la demanda, situación que se contrapone a lo manifestado en el auto en censura.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar, librar la orden de apremio que obedece al presente asunto.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso aquí planteado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Conforme con las pruebas allegadas y al examinar el correo institucional del Juzgado, se tiene que la subsanación de la referenciada demanda fue aportada el 16 de febrero de 2021, es decir, dentro del término legal otorgado en el auto inadmisorio proferido el pasado 10 de febrero, solo que, por error, la Secretaría del juzgado no agregó al expediente digital tales evidencias. De manera que, sin que haya lugar a mayores consideraciones se le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que subsanó en tiempo la demanda.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el auto recurrido no debió proferirse dado que el extremo actor subsanó la demanda dentro del término señalado en el artículo 90 del C. G. del P, por lo que se impone revocar la providencia fustigada y, en su lugar, en auto aparte se realizará el estudio del escrito subsanatorio allegado por el demandante, y se proferirá la decisión

que en derecho corresponda, sin que esta decisión implique la admisión de la demanda, puesto que primero se evaluarán el escrito subsanatorio.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 25 de febrero de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

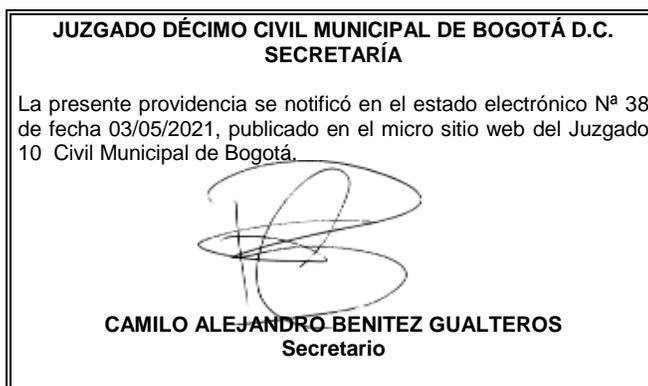
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef18f5c8a267809ff1fd250425a5a4158c5d772c324b860443011915d149b0ee

Documento generado en 02/05/2021 04:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00090-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A –HITOS-.
DEMANDADO: Julio Enrique Gómez Celis.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430, en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor de **Titularizadora Colombiana S.A –HITOS- (endosataria del Banco Davivienda S.A)**, en contra de **Julio Enrique Gómez Celis**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
7 de diciembre de 2019	\$262.403,49
7 de enero de 2020	\$265.040,74
7 de febrero de 2020	\$267.704,50
7 de marzo de 2020	\$270.395,03
7 de abril de 2020	\$273.112,71
7 de mayo de 2020	\$275.857,49
7 de junio de 2020	\$278.629,96
7 de julio de 2020	\$281.430,30
7 de agosto de 2020	\$284.258,78
7 de septiembre de 2020	\$287.115,69
7 de octubre de 2020	\$290.001,31
7 de noviembre de 2020	\$292.915,94
7 de diciembre de 2020	\$295.859,95
7 de enero de 2021	\$298.833,36

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 11,05 % E.A, sin que esta exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$8'746.439,46, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el literal primero.

4. La suma de \$60'013.975,09, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19,12 % E.A, sin que esta exceda máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria N° 50C-1695624.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Claudia Patricia Montero Gazca**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343dbfd6d5b05dd7a6497bac8e2a73970243229f1df891977fab24ab3a7ad147

Documento generado en 02/05/2021 04:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00110-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Juan Fernando Zamora Velasco.

Previo a continuar con el curso del proceso se requiere perentoriamente a la Secretaría del Despacho a efectos de que agregue al expediente digital los autos proferidos el 23 de marzo de 2021 por medio de los cuales se resolvió un recurso de reposición, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI.

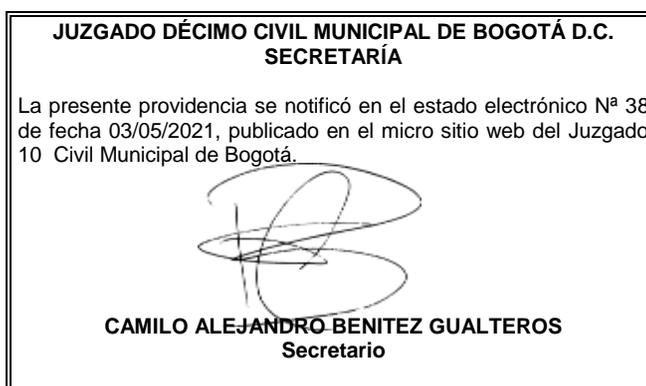
Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b177f2539af40b425fcf5dcf997f45559926ed00b03e76d104b71e664fb77e6f

Documento generado en 02/05/2021 04:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00140-00
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Peláez & Co. S.A.S.
DEMANDADO: María Luisa del Socorro Leyton Portilla.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho niega la solicitud de embargo de las cesantías de la demandada, como quiera que a voces del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dichos rubros son inembargables, y el crédito que se ejecuta no se encuentra dentro de las causales de excepción.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189b8aa3b109ebdad898f6d75e80f5d99ce1afcc84ed212e390272d42ddf86fc

Documento generado en 02/05/2021 04:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00140-00
DEMANDANTE: Grupo Jurídico Peláez & Co. S.A.S.
DEMANDADO: María Luisa del Socorro Leyton Portilla.

La demandada **María Luisa del Socorro Leyton Portilla** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, dianisdiana5@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 26 de febrero de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Peláez & Co. S.A.S (en su calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A)** y en contra de **María Luisa del Socorro Leyton Portilla**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“1. La suma de \$69’490.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

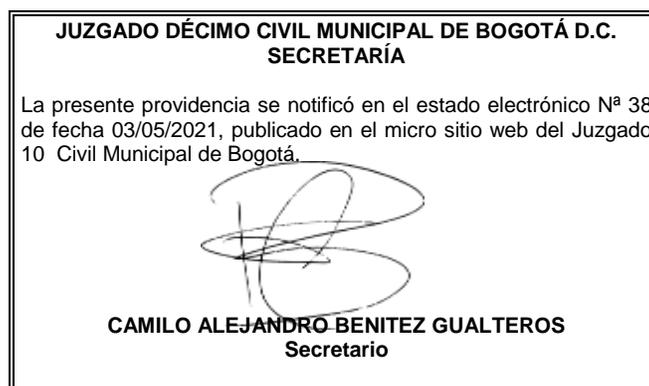
CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1449b4f5d06d35affe85123736e554ae6c48ee9974f38b089d8a3f6fefb1dd

Documento generado en 02/05/2021 04:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00146-00
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: Yuri Marcela Jiménez Avendaño.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas WFR-728. Ofíciense. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

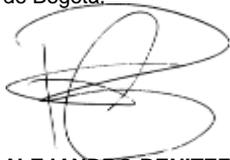
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe9e86c5c0d5f98b6c5e97b3ce264ea53944077a4d02f806f9f1c4e61c0e9bf

Documento generado en 02/05/2021 04:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00210-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Liliana Liveth Polo Gómez.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430, en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor de **Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A (cesionaria de Bancolombia S.A)**, en contra de **Liliana Liveth Polo Gómez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

Por el Pagaré N° 225-47438480

1. La suma de \$83'429.494,84, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.
2. La suma total de \$6'456.655,38, por concepto de lo intereses corrientes dejados de pagar, respecto de la obligación mencionada.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré con Sticker N° 00040030022474384801

4. La suma de \$6'721.951,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
5. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca, con matrícula inmobiliaria N° 50N-1124062 y 50N-1124023.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

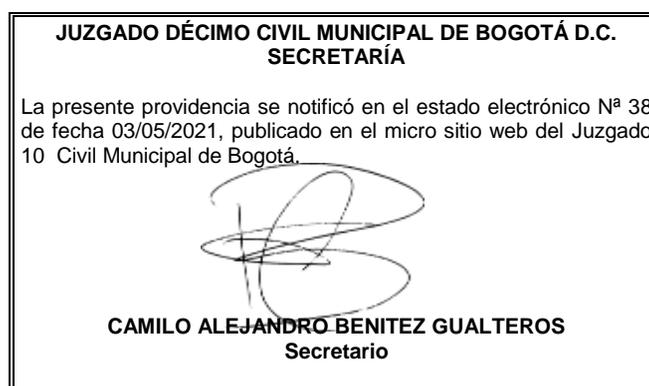
Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Alfonso García Rubio**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da88483b7b8705826197739ce6a2358ea6c5f12583e104d2bd3983c51cbde48a

Documento generado en 02/05/2021 04:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión
RADICADO: 110014003010-2001-21442-00
CAUSANTE: Felisa Caro Arguello.

Previo a tomar cualquier determinación frente a la solicitud que precede, se requiere a la parte interesada a efectos de que aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, en el que se pueda acreditar la inscripción del embargo y de la sentencia de partición.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d5b2fd46b5c614a2c2f06989a5150d2d6c78b76c9eae419155f68b5eca30d

Documento generado en 02/05/2021 04:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00408-00
DEMANDANTE: QTECH S.A.S.
DEMANDADO: Laboratorios Bioimagen Limitada.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto calendarado el 25 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente adujo que la providencia censurada carece de fundamento legal y factico para el decreto de la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que, de una parte, en el mes de octubre de 2020 solicitó al Despacho un informe de títulos que no le fue rendido, además, tampoco ha transcurrido un año de inactividad, dado que el 8 de julio de 2020 también aportó la constancia de radicación de unos oficios, situación que interrumpió el término previsto por la citada norma.

Señaló que la figura del desistimiento tácito se estableció como sanción al litigante o parte del proceso negligente o que en un abuso del derecho mantiene sub-judice al demandado de manera exageradamente prolongada, hecho no atribuible a la demandante en el presente proceso pues la tardanza ha obedecido a la concreción de las medidas cautelares, además de la interrupción de los términos por la emergencia sanitaria(Pandemia).

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,*

la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “*es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

proceso- y no la cumple en un determinado lapso², en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

2.2 En el presente asunto, distinto a lo expuesto por el actor, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, el requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

De esta manera, mediante providencia calendada el 28 de enero de 2021, notificada por estado N° 07 del 29 de enero siguiente se le requirió al extremo demandante realizar la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, luego, el término concedido al extremo actor para realizar la carga impuesta fenecía el 12 de marzo de 2021.

Fue, en atención al incumplimiento de la carga procesal aludida, que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Bajo el anterior repaso, observa el Despacho que, se hizo caso omiso a la carga procesal impuesta, por tanto, la clara consecuencia ante tal desidia no puede ser otra más que el desistimiento tácito de la presente acción.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. Es más, si bien el censor aportó actuaciones y solicitudes realizadas en el año 2020, incluso, las gestiones de notificación del demandado que realizó el 17 de marzo de 2021, lo cierto es que tales manifestaciones no cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada, toda vez que, no se realizaron dentro del término otorgado, y las gestiones de notificación fueron efectuadas por fuera del mismo, luego no había ningún término que interrumpir.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haberse requerido a la parte recurrente en los términos del ya mencionado artículo 317 y, ante su desidia en el cumplimiento de la carga impuesta, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra del auto calendado el 25 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ba52a1037c4c44716895e055c5c61aa4bfeebc243b505ab22d59cb586ee7d0

Documento generado en 02/05/2021 04:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00539-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV. Villas.
DEMANDADO: Luz Argentina Iregui Cárdenas.

Previo a disponer respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Adviértase que si bien, hubo un pronunciamiento de la contraparte frente al estado de cuenta arrimado, lo cierto es que dicha norma es lo suficientemente clara en cuanto a que:

*“(...)**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(...)”*
(subraya y negrilla propias del despacho)

Adicionalmente, tampoco se observa surtido el traslado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df7051b231178e15fa53f815b7b7f9d10f17fad458597a862c97315f515a11d

Documento generado en 02/05/2021 04:21:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00738-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Carlos Antonio Parra Marín.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 3 de febrero de 2021 el Despacho omitió la fijación de agencias en derecho, se dispone:

De conformidad con las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00 mcte. Secretaría proceda con la elaboración de la liquidación de costas del presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C,

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00958-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Margarita María Hederich Galvis.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2021, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del precitado estatuto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la acción y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e04d045e4db79b0cc2fd9069cae2f78c45e29f76dc4fa1835e093b75ae478c

Documento generado en 02/05/2021 04:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C,

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00028-00
DEMANDANTE: SIGESCOOP.
DEMANDADO: Rafael Simón Armesto Giraldo y otro.

El Despacho se abstiene de imprimir trámite a la solicitud que antecede, como quiera que mediante auto del 5 de marzo de 2021 se reconoció personería jurídica a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego, para actuar como apoderada de la parte demandante, luego, la memorialista actualmente no está facultada para actuar en el presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, fecha _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af29067731951f05d48c0bc7ee33aa528bc0a0d5bce6c20001b5d83c97d814a

Documento generado en 02/05/2021 04:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00072-00
DEMANDANTE: GOPYM EAT y otro.
DEMANDADO: Parque Residencial Baviera P.H.

Procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso la apoderada del demandado, con apoyo en lo regulado por el numeral 3º y 8º del artículo 133 del Código General de Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Adujo la nulitante que mediante providencia del 4 de marzo de 2020 se admitió la demanda de la referencia, quedando en firme dicho proveído el 10 de marzo siguiente, luego solo hasta el día 11 de marzo último el extremo actor podía iniciar las diligencias de notificación de la demanda, lo cual realizó desde el 5 de marzo de 2020.

Ahora bien, otra inconsistencia radica en que en el citatorio de notificación se indicó que se le notificaba del auto que libró mandamiento de pago y no de un admisorio de la demanda. Sumado a que, en su consideración se indicó de forma errada la dirección de este juzgado.

De otra parte, señaló que el aviso de notificación fue enviado el 13 de marzo de 2020, fecha en que aún no había fenecido el término con el que contaba la pasiva para comparecer a su notificación personal.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales prevista por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo 30 de junio de 2020, durante dicho lapso no podía adelantarse el trámite de notificación. Por ello, mediante correo electrónico del pasado 1 de julio dirigido al Despacho solicitó la asignación de cita para notificarse personalmente, a lo que recibió el acta de notificación personal, la cual fue diligenciada según las directrices del juzgado.

Por lo expuesto, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto que admite la demanda calendado con fecha 4 de marzo de 2020.

II. TRÁMITE:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se ordenó correr traslado de la examinada nulidad, frente a lo cual, ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno.

Por auto de fecha 16 de abril de 2021 se dispuso la apertura a pruebas del asunto. Teniendo en cuenta que ninguno de los extremos solicitó la práctica de pruebas adicionales a los documentos allegados, y no existiendo otro trámite que continuar, procede el Despacho proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, de contera, una violación al debido proceso, por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y permite encaminar de manera adecuada el rito.

En el presente asunto se invoca la ocurrencia de las causales de nulidad previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2. La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 precisó que esta causal tiene como finalidad *“(...) reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído”.*

Por su parte, las causales de suspensión e interrupción del juicio se encuentran taxativamente definidas por el legislador en los artículos 159 y

161 del precitado estatuto, dentro de las cuales no se acomoda lo solicitado por el litigante, empero, el inciso final del último artículo aludido, establece que *“también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales”*.

3. Planteado así el asunto, y revisadas con detenimiento las acciones desplegadas dentro del presente proceso, advierte el despacho que la nulidad solicitada no puede decretarse, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 En primera medida, se pone de presente que no se evidencia la configuración de ninguna de las causales de suspensión o interrupción del presente proceso conforme las normas señaladas en líneas anteriores, tampoco invoco la parte pasiva la norma especial de la que se predica la detención del trámite.

3.2 De otra parte, el reproche de la nulitante radicó en las inconsistencias que, en su consideración, presentaron el citatorio de notificación personal y el aviso, que le fueran enviados, sumada la indebida contabilización de los términos para realizar tales actos y la suspensión de términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, a continuación, se analizarán los requisitos y características que debe contener el acto de enteramiento de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualmente, la notificación que realizó el extremo actor a la parte demandada.

3.2.1 Pues bien, prevé el numeral tercero artículo 291 del precitado estatuto que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De la anterior norma se pueden extraer los requisitos que debe contener el citatorio de notificación personal, a saber:

- i) La remisión de una comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- ii) Dicha comunicación deberá informar acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al enterado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

De acuerdo con lo dicho, pronto se advierte el cumplimiento de tales exigencias en el citatorio que fuera remitido por el demandante, pues se en él se divisa que la comunicación va dirigida a la administradora del Parque Residencial Baviera, le informa acerca de la existencia del proceso indicando su número de radicación, su naturaleza al tratarse de un asunto verbal, y la fecha de la providencia a notificar, es decir, 4 de marzo de 2020. Así como la prevención de que debe acudir dentro de los 5 días siguientes al Despacho.

Adicionalmente, dicha comunicación fue remitida a través de la compañía de servicio postal “Inter Rapidísimo”, la cual, por cierto, fue enviada a la dirección informada en la demanda y cuenta con el respectivo cotejo y sello de los documentos, sumada la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, tal como lo exige la aludida norma.

Ahora bien, distinto a lo manifestado por la gestora, no existe ninguna norma que exija que las diligencias de notificación solo puedan ser adelantadas luego de la ejecutoria de la providencia, en este caso, el auto admisorio de la demanda, pues precisamente, al no encontrarse integrado el contradictorio, ese término se contabilizará al extremo pasivo una vez se encuentre debidamente notificado, y al demandante, solo en caso de inconformidad para efectos de la presentación de los recursos ordinarios, luego, si el actor se encontraba de acuerdo con la decisión emitida, bien podía iniciar el trámite notificadorio desde su notificación por estado, es decir, desde el 5 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, nótese que, según la certificación emitida por la compañía de servicio postal, el citatorio fue entregado en día 6 de marzo de 2020, de manera que, los cinco (5) días para comparecer a notificarse personalmente, fenecían el 13 de marzo siguiente, fecha en que, por cierto, aún no se habían suspendido los términos judiciales.

3.2.2 Aclarado lo anterior, pasado el término sin que compareciera a notificarse personalmente la parte demandada, el actor procedió conforme ordena el artículo 292 del precitado estatuto, que señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Norma de la que se extraen los siguientes requisitos mínimos que debe tener el aviso:

- i) El aviso será elaborado por el interesado (demandante), quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio.
- ii) Dicha comunicación deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- iii) Tratándose de notificación del auto admisorio de la demanda, deberá acompañarse copia simple de la providencia a notificar.

Bajo el anterior marco, sencillo resulta establecer que, con el aviso que obra en el expediente también se acataron las citadas exigencias, pues, según la certificación emitida por “Inter Rapidísimo”, el aviso fue entregado el día 16 de marzo de 2020 a la misma dirección a la que se envió el citatorio.

Documento que señala su fecha de elaboración (13 de marzo de 2020), la de la providencia a notificar (4 de marzo de 2020), el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza (verbal), el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Es más, se le indicó que contaba con

el término de tres (3) días para el retiro de copias según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso.

Ahora, no desconoce el Despacho que conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, de manera que, en efecto, la notificación por aviso se entendería surtida solo al finalizar el 1 de julio de 2020, y desde entonces iniciar el conteo del término para que el extremo pasivo ejerza su derecho de defensa.

Asimismo, se le asiste razón a la impugnante en el hecho de que, conforme el ya mencionado artículo 91, contaba con el término de tres días para solicitar copias y anexos; no obstante, dicha disposición es facultativa para el notificado, pues claramente esa norma indica que en estos casos, “(...) *el demandado **podrá** solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”

Término del que podía hacer uso vía electrónica dadas las restricciones para comparecer a los juzgados, y teniendo en cuenta las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, referentes a privilegiar la virtualidad y el uso de las tecnologías y comunicaciones.

Al efecto, si bien la parte demandada el 1 de julio de 2020 envió una solicitud al correo electrónico institucional, lo cierto es que dicho comunicado no lo hizo para solicitar el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos, sino que fue para intentar ser notificada personalmente, omitiendo el hecho de que ya había recibido el aviso de notificación y haciendo caso omiso al término otorgado en dicho enteramiento.

Decantado lo anterior y establecida la idoneidad de la notificación por aviso que fuera realizada a la parte demandada, se observa que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa la pasiva tomó una posición silente.

4. Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, el citatorio y aviso de notificación remitidos al extremo pasivo se realizó conforme las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G del P. Sumado a que se envió dentro de los plazos exigidos por la norma y la contabilización de términos se efectuó respetando las garantías procesales de la parte demandada, incluso, teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

También que, al haberse realizado en primera oportunidad el enteramiento mediante aviso, era procedente tener por notificada a la demanda de esta manera, y no personalmente como pretende hacerlo ver, por lo que se puede concluir que, nunca existió una causal objetiva de suspensión del proceso ni una indebida notificación de la parte convocada, luego, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada del extremo pasivo, en atención a las consideraciones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que merece el proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8c4d3494570c2648057fc62d8acc5236356143f444c07d4b00f1f0b08960b3

Documento generado en 02/05/2021 04:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00120-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADO: Carmen Katherine Buitrago Cuevas.

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del precitado estatuto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la acción y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23db1a749c52b737e601b150d1a9555322d9ba41fae2b938dbc018e85975b70

Documento generado en 02/05/2021 04:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00137-00
DEMANDANTE: Juan José de la Roche Ramírez.
DEMANDADO: Jairo Ernesto Morales Miranda.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b1365a9530793acb3dd944b30aabb7e20345543ac8033981e219ee98c5792e

Documento generado en 02/05/2021 04:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: 110014003010-2020-00182-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Cielo María Chicaiza Zambrano.

En atención a los documentos que antecede, se dispone que por Secretaría se de estricto cumplimiento al inciso segundo del 14 de julio de 2020, para el efecto, remítase el presente asunto a la oficina de reparto que corresponda o directamente a los Despachos allí mencionados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b99655fc9c004801df2936604842432bb380384cd12f915c561e1a5a49a9b1

Documento generado en 02/05/2021 04:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00341-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Nelson David Méndez Zamora.

Conforme lo dispone el artículo 118 del Código general del Proceso, previo a imprimir trámite a las gestiones de notificación que antecede, por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c889ced07e9f1c51f124920dcdcbff613cf73c3c7b636ef64f8fce4d9ebcc0**

Documento generado en 02/05/2021 04:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00405-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Orlando Giovanni Parra García.

Previo a continuar con el curso del proceso se requiere perentoriamente a la Secretaría del Despacho a efectos de que agregue al expediente digital el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d299c238280fe8faee9cbb5f2177a12cd63d40218f50865f66ab1cdd3e97ca56

Documento generado en 02/05/2021 04:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00502-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Lilia Esperanza Cortés Peña.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución de providencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95fee1e0a510bc8f88871991f1ed61e5a99dd4fb86b71d255866efeb0d2fcb5

Documento generado en 02/05/2021 04:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2020-00536-00
DEMANDANTE: GMAC Financiera Colombia S.A.
DEMANDADO: Rosalba Cabrejo Beltrán.

Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta en el escrito que antecede (ART. 75 C.G.P).

En todo caso, se pone de presente a los interesados que, mediante auto del 28 de enero de 2028 se decretó la terminación del presente asunto, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c491e75499da57eb855e50653362a752315909f960a2b041197ec18d7879fda9

Documento generado en 02/05/2021 04:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00557-00
Clase de proceso: Liquidación de persona natural no comerciante
Concursada: María Stella Arcos Triana

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la concursada, en contra del auto proferido el 22 de enero del corriente año, por medio del cual, se negó la solicitud de ordenar la cesión de los descuentos efectuados a solicitante por medio de libranza del Banco Sudameris.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye la recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, se debe dispensar de la orden de poner a disposición los dineros de la actora, a favor del presente asunto, conforme los lineamientos del artículo 565 numeral 1 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., los extremos permanecieron silentes.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

La censora sustenta su medio defensivo en el hecho de que, para negar la solicitud de ordenar la suspensión de descuentos efectuados a la concursada por medio de libranza por el Banco Sudameris, no se acompasa con los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Sin embargo, revisado nuevamente el escrito se tiene que libelista, no acreditó dar cumplimiento a los lineamientos del artículo art. 43 numeral 4 del C. G. P., que dispone que: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...*”; obligación que se encuentra a cargo de la solicitante, de pregonar ante el pagador la cesación de los descuentos y ponerlos a disposición del Despacho.

Ahora bien, el artículo 565 numeral 1 de la norma procedimental civil adjetiva, dispone que, una vez se abre a trámite la liquidación de la persona natural no comerciante, se deberá establecer, la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

En el mismo orden, el artículo 565 numeral 2 ibídem, preceptúa: “...*La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha...*”

En razón de lo anterior, y en aras de no hacer más gravosa la situación de los acreedores de la concursada, se ordenará oficiar al pagador de la señora, María Stella Arcos Triana, para que, en lo sucesivo, ponga a disposición del Despacho y para el presente asunto, los dineros que se descuentan por concepto de nómina a favor del Banco Sudameris. En el mismo, orden se dispondrá a oficiar a dicha entidad financiera, para que remita los dineros que recibió con ocasión a la admisión del proceso de liquidación de persona natural no comerciante a favor del presente asunto.

En el anterior orden de ideas, se repondrá parcialmente la decisión censurada, para en su lugar, ordenar oficiar en los términos indicados en precedencia.

Aparejando por contera, y atendiendo la documental que antecede, se reconocerá personería a la doctora, ANAMARIA BARRERO RAMOS, como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría, se requiera al liquidador designado para que, proceda a dar cumplimiento estricto a los lineamientos del artículo 564 *ejusdem*. Indíquesele, que la interesada, puso a disposición los recursos establecidos como honorarios.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el inciso primero del auto materia de reproche adiado 22 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al acreedor, BANCO SUDAMERIS para que ponga a disposición del Despacho los dineros que le fueron pagados mediante descuentos por nómina hechos con posterioridad a su admisión a negociación de deudas.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora, ANAMARIA BARRERO RAMOS, como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en los términos y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: Por secretaría, requiérase al liquidador designado para que, proceda a dar cumplimiento estricto a los lineamientos del artículo 564 *ejusdem* y comparezca al proceso para su posesión. Indíquesele que, la interesada, puso a disposición los recursos establecidos como honorarios.

Notifíquese y cúmplase,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e19edc1c131969e4450acba56d543a9386f9327da42fd90237128388aa3
ea**

Documento generado en 02/05/2021 04:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00561-00
DEMANDANTE: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.
DEMANDADO: John Fredy Roa Gómez.

Previo a continuar con el curso del proceso se requiere perentoriamente a la Secretaría del Despacho a efectos de que agregue al expediente digital los autos proferidos el 25 de marzo de 2021 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e28edc61424062be1a79667426b1b9ad19614e7291da57f5e1d043405bc100

Documento generado en 02/05/2021 04:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00595-00
DEMANDANTE: Fiducoldex.
DEMANDADO: Indumil.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la actora contra del auto calendarado el 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

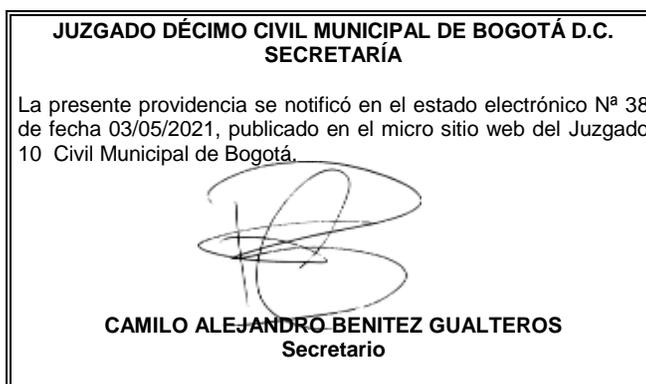
Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77f393360e6b82473838a8d35106d44a2d06ed143a00a5d5e46d44729175299

Documento generado en 02/05/2021 04:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00610-00
DEMANDANTE: Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Fernando Camargo García.

En atención al poder allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Fernando Camargo García**, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería al abogado José David León Parra como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acorde con lo anterior, pese a que la parte pasiva allegó un recurso de reposición, con miras a evitar futuras nulidades procesales, tal como lo establece el citado artículo 301, Secretaría contabilice el término que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído.

Asimismo, en los términos del artículo 319 del estatuto procedimental general, por Secretaría córrase traslado a la censura interpuesta por la parte pasiva. Adviértase que si bien, hubo un pronunciamiento de la contraparte, lo cierto es que dicha norma es lo suficientemente clara en cuanto a que el recurso “se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Adicionalmente, tampoco se observa surtido el traslado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc2572cdccf7bcf8a8048724ae3f2543d37d6f2c1c9d1eadeb89946fda8467e

Documento generado en 02/05/2021 04:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00625-00
DEMANDANTE: Claudia Elisabet Morales Cuervo.
DEMANDADO: Judy Astrid García Niño y otros.

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, decretando el emplazamiento de la demandada Judy Astrid García Niño, en la forma en que lo indican las normas en mención.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación de los demás demandados, como quiera que en el citatorio enviado se omitió incluir la dirección electrónica de esta Sede Judicial, por lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al extremo actor a efectos de que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento de la pasiva.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f110008752623c9407ca43f7086b98c13643a2162b25b5d80b90f09ed68bce8

Documento generado en 02/05/2021 04:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00733-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: José Alfredo Guerrero Forero.

El demandado **José Alfredo Guerrero Forero** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, josealfredoquerreroforero@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 16 de febrero de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **José Alfredo Guerrero Forero**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“RESPECTO OBLIGACION No. 6270088064

1. \$ 59.049.713.00, correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior desde liquidados desde el 18 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 400.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

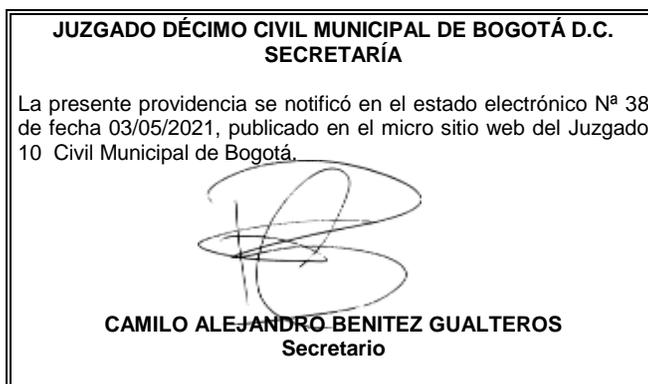
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d89e0331936644d6c3367708c058fa18bc24dd5bf3cb5a9d49da35c87039cc

Documento generado en 02/05/2021 04:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00826-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN.
DEMANDADO: Patricia Zorilla Ramírez.

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad a lo normado por el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Autorizar el retiro de la presente demanda, teniendo en cuenta que el aquí demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago, ni se ha comunicado la práctica de alguna medida cautelar en su contra, es más, aún no han sido retirados los oficios de embargo.

Por Secretaría envíese vía electrónica la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, y déjense en el expediente las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2faf3d1f0fa430bce3e20eccdca582148a52e6d4a5e3036fa2fc2a9bb03ad5f1

Documento generado en 02/05/2021 04:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00290-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento.
DEMANDADO: José Froilan Viracacha.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **José Froilan Viracacha** dado en garantía a **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A**, el cual se describe a continuación:

Marca	GREAT WALL
Tipo	CAMIONETA
Línea	WINGLE 5
Año	2018
Chasis	LGWDB3174JB609839
Motor	4G69S4NSTA8994
Placa	EBV-424

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompáñese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d835c91fe0b033673f05e4abee2c1328391d25c1f884b98568b0ee8ba35b978a

Documento generado en 02/05/2021 04:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00292-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: María Cristina Ramírez García.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad de la señora **María Cristina Ramírez García** dado en garantía a la compañía **Moviaval S.A.S**, el cual se describe a continuación:

Marca	KYMCO
Tipo	MOTOCICLETA
Año	2016
Chasis	9FLKAGBA1LCF26386
Motor	KA25B1028091
Placa	CJP46F

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Moviaval S.A.S en el parqueadero del Centro comercial Panamá ubicado en la diagonal 182 N° 20-107 de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d56940ddd666d214a8c1221f2830049343cadd2cc17be8859a65c3ade899059

Documento generado en 02/05/2021 04:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00294-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Carlos Humberto Aguja Yate.**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cafdc20be88c492a01cc570c5d83a764ea3a61ce981dac30a56d93cf3496fe

Documento generado en 02/05/2021 04:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00300-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Sergio Alfonso Velasco Garzón.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d533f45cc3fd176f775c0d35eb7c7cc697befdcb8ec64e72bec25f68b8c685

Documento generado en 02/05/2021 04:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00302-00**
DEMANDANTE: **Resfin S.A.S.**
DEMANDADO: **Gina Paola Sánchez Caicedo.**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab2feda0a6dd80a7c64dbff25b3d685fb12c7d0e9a69087ce1380b472c800d5

Documento generado en 02/05/2021 04:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00304-00
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Hamington Iván Morales Triviño.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación lo cierto es que fue de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the left side.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f5ffacf8738c071c8424dc3bd47b405e7e78b67bf2a4c1420229e92aa5d385

Documento generado en 02/05/2021 04:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00322-00**
DEMANDANTE: **Banco W.**
DEMANDADO: **Ana Yolanda Villegas Guerrero.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
3. Aporte el poder conferido a la señora Nancy Naranjo González, si lo fue mediante escritura pública, aporte igualmente su constancia de vigencia actualizada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e76d419db3ee5e098c7c597ad46394e1f01a19f62a2f40c60de4d582ed7716

Documento generado en 02/05/2021 04:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00211-00
DEMANDANTE: IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S.
DEMANDADO: Mastin Seguridad Ltda.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Mastin Seguridad Ltda**, en contra de **IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas base de la ejecución.

Factura N° 10265

1. La suma de \$7'566.167,00., por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 10371

3. La suma de \$7'566.167,00., por concepto de capital contenido en el referido título.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 10478

5. La suma de \$7'566.167,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 10589

7. La suma de \$7'566.167,oo., por concepto de capital contenido en el referido título.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 10740

9. La suma de \$7'566.167,oo., por concepto de capital contenido en el referido título.

10. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 11101

11. La suma de \$7'566.167,oo., por concepto de capital contenido en el referido título.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 11183

13. La suma de \$1'261.028,oo., por concepto de capital contenido en el referido título.

14. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

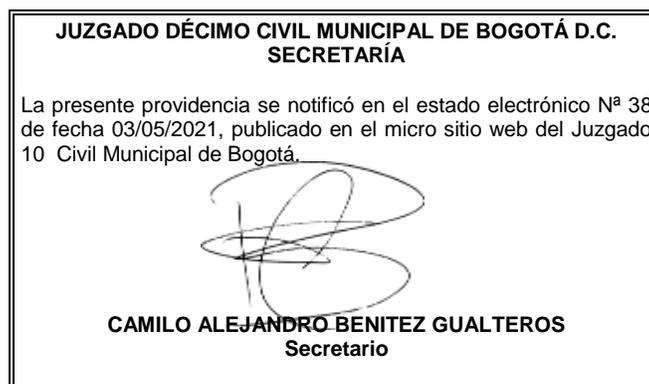
Se le reconoce personería jurídica al abogado Erick Smith Núñez Ardila como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5143aded4a1e9885cf0b991e914c6c39634ea6ad62500e32d937051a44b9c2

Documento generado en 02/05/2021 04:23:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00271-00
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADO: José Mauricio Pacanchique Pacanchique.

Previo a continuar con el curso del proceso se requiere perentoriamente a la Secretaría del Despacho a efectos de que agregue al expediente digital el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda en el referenciado asunto, conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial Justicia XXI.

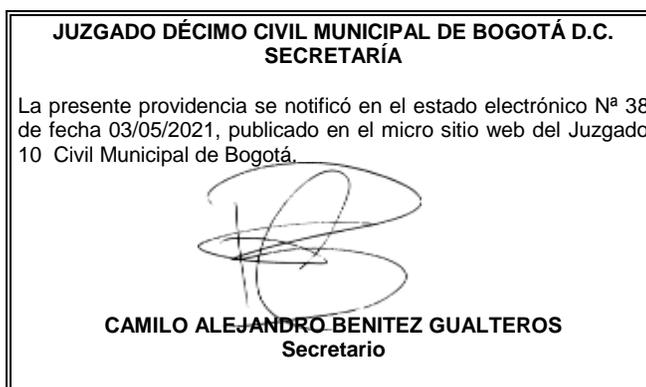
Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78027646b1a9c7660877ee7957e7e664350d20abdbd6da40ace04e17d179b42

Documento generado en 02/05/2021 04:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00323-00
DEMANDANTE: Inverst S.A.S.
DEMANDADO: Martha Soledad Heredia Mondragón.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S INVERST S.A.S (en su calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A)**, en contra de **Martha Soledad Heredia Mondragón**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$106'019.633,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9ebe1021f379d9e22d4b585b1d72c30365d470044d6f2cc86244b6fea23713

Documento generado en 02/05/2021 04:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00324-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Jymy Oscar Neme Cárdenas.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Aporte el formulario registral de ejecución de garantía mobiliaria inscrito, respecto del bien dado en prenda objeto de este asunto, y copia del Registro de Garantía Mobiliaria respecto del propietario del vehículo objeto de este asunto, en los que se puedan establecer completamente los datos registrados del propietario del bien, con el fin de verificar que la comunicación previa a este asunto haya sido enviada al lugar autorizado para ello. (artículos 12, 60 y 61 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015).
3. Alléguese la constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública N° 2110, actualizada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

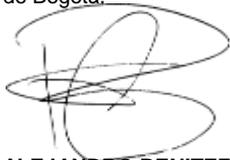
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c986ffe65a344f885a5a3bb844a1bfbc4d8c869941b2840621c75b4e5def0ab

Documento generado en 02/05/2021 04:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00401-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Ávila Córdoba.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré y el contrato de prenda objeto de este proceso, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del estatuto procedimental general.
5. Aclare qué tipo de acción pretende iniciar, en el sentido de indicar específicamente si lo requerido es adelantar exclusivamente un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real o prendaria, o se busca perseguir la garantía personal, o ambas. De ser el caso, alléguese el respectivo poder donde se le faculte para la iniciación del procedimiento pertinente.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cdd903d6be62b3eec818016d0b18af7dda5bf2ec836e0b861faa456d1c08e1

Documento generado en 02/05/2021 04:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Diligencia de entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00402-00
DEMANDANTE: Ricardo Beltrán Sánchez.
DEMANDADO: Javier Serrano Guarín y otro.

Por ser procedente la solicitud que precede, y conforme a lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho dispone:

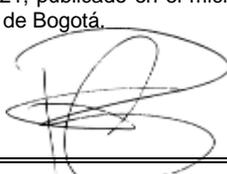
Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, para que efectúen la entrega del inmueble ubicado en la carrera 92 N° 162-39 de esta Ciudad, al señor Ricardo Beltrán Sánchez. Líbrese el correspondiente comisorio adjuntando los insertos del caso y anexos necesarios.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> 

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cc5c5d42631f9df27140b7af26e810978815b85c01edd56f625602daa110fb

Documento generado en 02/05/2021 04:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00403-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social.
DEMANDADO: Oscar Eduardo Barreto Doncel y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo, deberá dirigirse al juez competente en el presente asunto.
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado.

7. Ajuste el libelo de demanda en el sentido de indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta el auto de rechazo proferido por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b000c01bb2ccc4e983b388cdedee2f170ab9e0fbbc2498201e511992e663908c

Documento generado en 02/05/2021 04:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00404-00
DEMANDANTE: Coopensionados.
DEMANDADO: William Alexander Hernández Aguilar

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo, deberá dirigirse al juez competente en el presente asunto.
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado.

7. Ajuste el libelo de demanda en el sentido de indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta el auto de rechazo proferido por el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2c1e170bb70bb16084a13c039e080dd5b37d5ea518d5ed7d07d0d127363437

Documento generado en 02/05/2021 04:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
RADICADO: 110014003010-2021-00405-00
CONCURSADO: Luis Jorge Spath Stephan.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 17 de diciembre de 2020, el señor Luis Jorge Spath Stephan presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, éste Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Luis Jorge Spath Stephan, identificado con cédula de ciudadanía número 19.184.293 de Bogotá.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la

lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 500.000, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevengase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de

retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Luis Jorge Spath Stephan.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4693c6df5264de042bce75b53da51747ea12601fb4a1704e775653f25b5b6fb

Documento generado en 02/05/2021 04:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00395-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: José Eutiquio Guerrero Munevar.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A**, en contra de **José Eutiquio Guerrero Munevar**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 485865077

1. La suma de \$29'703.884,15, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$7'461.419,28, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 07419327790-406900004412474

La obligación N° 07419327790

4. La suma de \$28'987.992,21., por concepto de capital contenido en el referido título.
5. La suma de \$4'104.385,19., por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 406900004412474

7. La suma de \$5'338.506.00., por concepto de capital contenido en el referido título.

8. La suma de \$497.561.00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Franky J. Hernández Rojas**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

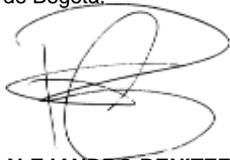
Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbd6402020f68caafdfcda21dc29d9b760eb9659f8ab36ff588d0a33c479a79

Documento generado en 02/05/2021 04:23:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00396-00**
DEMANDANTE: **Vehifianzas S.A.S.**
DEMANDADO: **Hernán Hernández Cruz.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Aporte el formulario registral de ejecución de garantía mobiliaria inscrito, respecto del bien dado en prenda objeto de este asunto, y copia del Registro de Garantía Mobiliaria respecto del propietario del vehículo objeto de este asunto, en los que se puedan establecer completamente los datos registrados del propietario del bien, con el fin de verificar que la comunicación previa a este asunto haya sido enviada al lugar autorizado para ello y el registro de la presente ejecución en la plataforma dispuesta para ello. (artículos 12, 60 y 61 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015).
3. Alléguese la comunicación **previa** dirigida al deudor, con su respectiva constancia de recibido, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
4. Aporte el contrato de prenda o garantía mobiliaria objeto de este asunto, en el que se logre evidenciar que las partes pactaron expresamente su ejecución mediante el pago directo. Adviértase que en el documento adosado no se observa dicho convenio.
5. Acredite la notificación al deudor de la cesión del contrato de prenda objeto de este asunto, conforme las exigencias del artículo 1960 del Código Civil.

6. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte solicitante, dirigido al juez competente el cual deberá cumplir a cabalidad las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el 5º Decreto 806 de 2020.

7. Dirija el libelo introductorio al juez competente del presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a003de4b4d7774b2c141596de9ba816585f8d125546b8120fe7dcdd3ad86f53

Documento generado en 02/05/2021 04:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00397-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Iván Orlando Zambrano Murcia y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso y el ejemplar de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 05257, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Pronúnciese frente a la anotación 12 del certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, adviértase que no es posible adelantar dos veces la ejecución por idéntica garantía, sumado a que el registrado de instrumentos públicos estaría impedido para inscribir el eventual embargo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7956222ece9214e7a8a772c7468bfd0d096fc2d81f82e39f43da428ec9633bf5

Documento generado en 02/05/2021 04:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00398-00
DEMANDANTE: Amalia Fernanda León Gallo.
DEMANDADO: Rafael Infante Montero.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-

60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8453d1007f63f216c8018536cba92e8143d0ea38d83873a283a0b8d04c2a41

Documento generado en 02/05/2021 04:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00400-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Lina Marcela Aranda Gamboa.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré y el contrato de prenda objeto de este proceso, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del estatuto procedimental general.
5. Aclare qué tipo de acción pretende iniciar, en el sentido de indicar específicamente si lo requerido es adelantar exclusivamente un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real o prendaria, o se busca perseguir la garantía personal, o ambas. De ser el caso, alléguese el respectivo poder donde se le faculte para la iniciación del procedimiento pertinente.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975347fa0efd0c1bef0d7150038575eb27d42077bbe20bb49ae1159c673f3711

Documento generado en 02/05/2021 04:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00422-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **José Gómez.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula novena:

“9. UBICACIÓN DE LA MOTOCICLETA. La motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario, de acuerdo con lo declarado por éste en la cláusula 1 del presente contrato. (...)”, y al examinar la dirección señalada se indicó la AV. 23 N° 12-05, de Zipaquirá, esto sumado a que, según el Registro de Garantías Mobiliarias el domicilio del deudor es esa misma urbe y al examinar los documentos adosados con la presente acción no se evidenció autorización de alguna al respecto, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, “*tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.*”

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se

instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d587a424c86b149f02da1b25cbcdc9afcc29d97c4cdd60fa874230f8bf630a

Documento generado en 02/05/2021 04:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00423-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: José Alejandro Téllez Quintero.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el nuevo mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

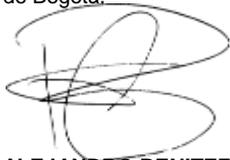
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ff0f75737f488bbaff8fe9ede45878cd44e43ebe268a53fa71f038059f988**

Documento generado en 02/05/2021 04:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de Inmueble
RADICADO: 110014003010-2021-00424-00
DEMANDANTE: Julieta Romero MARulanda.
DEMANDADO: Ana Carolina Chavarro Romero y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Desista de la pretensión cuarta, como quiera que el proceso de restitución de inmueble arrendado está instituido para la terminación del contrato de arrendamiento y la eventual restitución del bien, sin que sea procedente ninguna de las declaraciones allí solicitadas.
5. Según lo dispone el artículo 84 del precitado estatuto, identifique el bien a restituir por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique.
6. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual,

a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35848cca406060d46d3485c050d3246e27948c442f1907f72fe8f37764d30e12

Documento generado en 02/05/2021 04:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2021-00425-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Eduardo Calderón Lamprea.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5daf7b98671a2f02e3b0a1502148c1e574f4ddc78b48c336cec531949c2bfbf9

Documento generado en 02/05/2021 04:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: 110014003010-2021-00427-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Manuel Alejandro Chavarro Guerra.

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de inmueble objeto de la presente comisión, se se fija **la hora de las 9:00 am del día 18 de agosto de 2021.**

Comuníquese, vía electrónica, lo aquí dispuesto al secuestre designado por el Despacho comitente, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Requírase a la parte para que a la fecha de la diligencia aporte la situación actual del inmueble, certificado de tradición y escritura pública donde consten los linderos del mismo. Así también para que con anterioridad se comunique con el secuestre a fin de que se presente a la diligencia.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651a556f0c726403aafcdc26527fc4654ae172a92fd48ae9db536f9877f58609

Documento generado en 02/05/2021 04:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003010-2021-00456-00

Le corresponde a esta sede judicial el trámite de la presente acción de tutela promovida por **Oscar Javier Obando Patiño** contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, y como quiera que la misma fue presentada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 el Juzgado dispone:

- 1.-) Admitir la acción de tutela de la referencia.
- 2.-) Notificar esta decisión, por el medio más expedito y mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las convocadas con remisión de copia de la demanda y los anexos, para que dentro del término de un (1) día ejerzan el derecho de contradicción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.
- 3.-) Advertir que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-) Admitir como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.
- 5.-) Requerir perentoriamente al accionante para que dentro del término antes señalado allegue la constancia de radicación de su derecho de petición ante la sociedad convocada.
- 6.-) Informar que de acuerdo con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, en los cuales se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **la respuesta deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
- 7.-) Comunicar al accionante por el medio más expedito esta decisión, de lo cual deberá dejarse la correspondiente constancia.

Cúmplase.

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3004ab412381b52afc67a16ce2aa68fce354f3857d25110b0d6c77c8b66311

Documento generado en 02/05/2021 04:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00406-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Hernando Morales Pacheco.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A**, en contra de **Luis Hernando Morales Pacheco**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 4935530028-5280850001090610-5416590005391286

Por el Pagaré N° 4935530028

1. La suma de \$43'670.372,49, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$10'382.800,57, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5280850001090610

4. La suma de \$1'503.843,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
5. La suma de \$124.273,00 por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5416590005391286

7. La suma de \$1'484.306.oo., por concepto de capital contenido en el referido título.

8. La suma de \$122.596.oo, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Franky J. Hernández Rojas**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc46b0dd9fa80e09b2807fc9009d1dad737c367fac4ac5cbce91a56a3eb80

Documento generado en 02/05/2021 04:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00410-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Indalecio Andrés Lievano Orjuela.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Aclare las pretensiones 3ª D y 4ª D, en el sentido de indicar a que se refieren los rubros liquidados como “*otros cargos*”, y si cuenta con autorización del ejecutado para el cobro de tales montos, de ser el caso, desista de tales peticiones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76206fca6662afa92ed41bfc54d7083235552dd76e920520163043c49777

Documento generado en 02/05/2021 04:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00411-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Jennifer Andrea Gutiérrez Osorio.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Alléguese la constancia de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública 0114, actualizada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7464f91231a69f5c80c1b8b58160e42038ef5b19cac7f7b751a27784ff3730ba

Documento generado en 02/05/2021 04:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00412-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Daniel Alexander Cantor Guiza.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. Aporte nuevamente el contrato de garantía mobiliaria objeto de este proceso, como quiera que en el que se anexó no se observa la descripción detallada del vehículo base del proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c40fbc57f019c35cd64877c12bfd50bbc4b22341b66bde3ebab2687000ecf4c

Documento generado en 02/05/2021 04:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00414-00
DEMANDANTE: Germán Escobar medina.
DEMANDADO: Rosa Elvira Moreno Garzón.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En efecto, es de común conocimiento, acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido título.

Así las cosas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

Para el caso objeto de análisis, una vez examinado el expediente digital advierte el despacho que, al momento de radicación de la presente demanda, la parte actora omitió anexar el título valor que sustenta las obligaciones por esta vía exigidas, es decir, la letra de cambio mencionada en el libelo, y ante la ausencia de título ejecutivo, de los documentos arrimados, por si solos, no se desprenden obligaciones con las características para ser denominadas como tal, pues no se sustrae una obligación clara, expresa ni exigible, en cabeza del demandado y a favor del demandante.

Memórese que dichos títulos valores son los que participan de los beneficios que la ley consagra para éstos, si se tiene en cuenta el principio de *incorporación* como vínculo indisoluble entre el derecho que se predica y el título en el cual aquél se respalda, que no puede ser sino uno, el cual no fue allegado para la presente ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d9d3dd5f25b5e4cf0e8fc94c52703486e4167afe388b463a2a1a248fba9297

Documento generado en 02/05/2021 04:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00415-00
DEMANDANTE: COOPEDAC.
DEMANDADO: Ricardo Cediél Beltrán y otros.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar de manera correcta la cuantía del presente asunto y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

6. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte actora, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc1aa68c4c1acb1c19c66d199d010b04af265de1caf3e7a7eb6d80ff759239c

Documento generado en 02/05/2021 04:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de inmueble
RADICADO: 110014003010-2021-00416-00
DEMANDANTE: Juan David Solano Pineda.
DEMANDADO: Pilar Zoraida Deaza Rodríguez y otros.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo a la suma que revela al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, según lo enseñan los hechos de la demanda y el contrato de arrendamiento, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the secretary.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e7f75eb30a125cb0a699c4b058687eb8b237d3784e608d385feb2f9506fad0

Documento generado en 02/05/2021 04:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2021-00417-00**
DEMANDANTE: **Moviaval S.A.S.**
DEMANDADO: **Doris Rueda Triana.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Soacha (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula novena:

“9. UBICACIÓN DEL VEHICULO. El vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor prendario, de acuerdo con lo declarado por éste en la cláusula 1 del presente contrato. (...)”, y al examinar la dirección señalada se indicó la Cr 34 A N° 37-191, Tr 13, APTO 502, de Soacha, esto sumado a que, según el Registro de Garantías Mobiliarias el domicilio del deudor es esa misma urbe y al examinar los documentos adosados con la presente acción no se evidenció autorización de alguna al respecto, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, “*tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.*”

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se

instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83e70cccb4585ac7ccecaa39be07495135ea2ecb1ad33d7a1cd218a3aed3e9

Documento generado en 02/05/2021 04:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00418-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Wilmar José Vanegas Virguez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso y el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 00922, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
5. Aporte la constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública 1334, debidamente actualizada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24804120c15a6402e7a7eb7eba1b0494b6869d3e6ba665a6944348d76468d58f

Documento generado en 02/05/2021 04:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2021-00419-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: John Jairo Russi Cruz.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso y el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 2740, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
5. Aporte la constancia de vigencia del poder conferido mediante escritura pública 1334, debidamente actualizada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5102b482c4166b745642bfecd504f315874a90d5a9a4b7b80a1ede23870d69ae

Documento generado en 02/05/2021 04:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00420-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Diana Marcela Leal Guependo.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

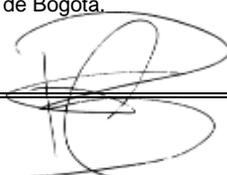
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80036659020e6800ef70458051c951f6b512298327d9d5eae79c8b329d82aa4

Documento generado en 02/05/2021 04:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00421-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Emmanuel Vera Moreno.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 38 de fecha 03/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358f83bf2e37bfc10b9c44a45e8c67aa05d6200ef0f46f34036a73e08be9db4f

Documento generado en 02/05/2021 04:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**